



# Asamblea General

Sexagésimo octavo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
22 de noviembre de 2013  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 21ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 1 de noviembre de 2013, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Kohona ..... (Sri Lanka)

## Sumario

Declaración del Presidente de la Corte Internacional de Justicia

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63º y 65º (*continuación*)

13-54285 (S) acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe de la Dependencia de Control de Documentos ([srcorrections@un.org](mailto:srcorrections@un.org)), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).

13-54285X (S)



Se ruega reciclar 



*Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.*

### **Declaración del Presidente de la Corte Internacional de Justicia**

1. El Presidente da la bienvenida al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Señala que la Corte es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y que sus actividades de arreglo pacífico de controversias son cruciales para hacer avanzar el estado de derecho en los planos nacional e internacional.

2. **El Sr. Tomka** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia), haciendo referencia al tema del fortalecimiento del papel de la Corte y el fomento de su jurisdicción obligatoria en la comunidad internacional, dice que la jurisdicción de la Corte para proceder al arreglo pacífico de controversias entre Estados está sujeta al consentimiento de los Estados partes que comparecen ante ella, un principio acorde con la filosofía que llevó a la creación de la Sociedad Naciones y, posteriormente, de las Naciones Unidas. Este principio es particularmente importante para los Estados Miembros de las Naciones Unidas, que son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte y, en virtud de las obligaciones que les impone la Carta de las Naciones Unidas, se han comprometido a resolver pacíficamente sus controversias internacionales.

3. La jurisdicción de la Corte *ratione materiae* no está limitada: un fallo de la Corte constituye una opción cada vez más atractiva para solucionar pacíficamente controversias sobre límites marítimos o terrestres y desacuerdos sobre la interpretación de tratados, el derecho ambiental, la soberanía sobre formaciones marinas, la protección de recursos vivos, la salud humana y muchos otros ámbitos. Cada vez es mayor el número de casos que tiene consecuencias potenciales para la conservación del medio natural y cuestiones conexas, como el relativo a la *Fábrica de pasta de celulosa a orillas del Río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, en el que la Corte dictó su fallo en 2010; el caso pendiente relativo a la *Pesca de ballenas en el Antártico (Australia c. Japón, con intervención de Nueva Zelandia)*; y el caso relativo a las *Fumigaciones aéreas con herbicida (Ecuador c. Colombia)*, que se ha interrumpido recientemente porque las partes han llegado a un acuerdo para resolver su controversia. Aunque al final en este caso no fue necesaria una decisión de la Corte, ambas partes le manifestaron su encomio por el tiempo, los recursos y la energía que le había dedicado y reconocieron que llegar a un acuerdo

habría sido difícil, por no decir imposible, sin la intervención de la Corte.

4. Existen varias bases para la jurisdicción de la Corte en una controversia, una de las cuales es un acuerdo especial o compromiso —en francés, *compromis*— en virtud del cual los Estados que son parte en una controversia deciden someterla conjuntamente al arbitraje de la Corte, de modo que también se circunscribe el alcance de la controversia. Hasta la fecha, se han sometido a la Corte sobre esta base aproximadamente 18 casos, incluido el relativo a la *Controversia fronteriza (Burkina Faso/Níger)*, respecto del cual la Corte dictó su fallo en abril de 2013. Un acuerdo especial es la forma más eficaz de someter una controversia a la Corte porque en esos casos normalmente no se impugna la jurisdicción de la Corte, lo que significa que esta puede dedicarse desde el principio a estudiar el fondo de la cuestión. La jurisdicción de la Corte también puede activarse mediante una cláusula compromisoria en un convenio multilateral o un tratado bilateral; en esos casos está limitada *ratione materiae* a controversias relativas a la interpretación o aplicación del convenio o tratado en cuestión. Más de 300 instrumentos contienen cláusulas de este tipo. Y, lo que es más importante, el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte dispone que los Estados podrán declarar que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico. Una declaración de este tipo, que genera efectos recíprocos, debe depositarse con el Secretario General de las Naciones Unidas. Por supuesto, los Estados que formulen una declaración de este tipo tienen libertad para determinar su alcance, por ejemplo excluyendo ciertas clases de controversias.

5. En el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 (resolución 60/1 de la Asamblea General) se reconoció la importante función que incumbía a la Corte Internacional de Justicia de arbitrar controversias entre Estados, así como el valor de su labor, y se instó a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que considerasen la posibilidad de reconocer la jurisdicción de la Corte según lo dispuesto en su Estatuto. En los ocho años transcurridos desde que se aprobó ese documento, los gobiernos de seis países —Alemania, Dominica, Irlanda, las Islas Marshall, Lituania y Timor Leste— han hecho declaraciones en

las que se reconoce como vinculante la jurisdicción de la Corte, y el Gobierno del Japón ha hecho una nueva declaración que sustituye otra de 1958, lo que eleva a 70 el número total de declaraciones. En la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, celebrada en 2012, el Secretario General también hizo un llamamiento para que los Estados reconocieran la jurisdicción de la Corte, que fue reiterado en la Declaración aprobada en esa reunión (resolución 67/1 de la Asamblea General). Su iniciativa sirvió para reforzar la preeminencia de la Corte como principal órgano judicial de las Naciones Unidas y la principal institución judicial encargada del arreglo pacífico de controversias y el fomento del estado de derecho a nivel internacional. A este respecto, la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales, entre otros documentos, afirma que la remisión de una controversia a la Corte no debería ser considerada un acto enemistoso.

6. La idea del consentimiento del Estado se ha considerado un requisito indispensable para los mecanismos internacionales de arreglo de controversias desde las etapas embrionarias del sistema actual, y la tuvieron muy presente los redactores de la Convención para la resolución pacífica de controversias internacionales de 1907, aunque en ese momento se relacionaba más estrechamente con la adopción de decisiones arbitrales. No obstante, el arreglo judicial de controversias internacionales, como medio de alcanzar el objetivo primordial de resolver pacíficamente las diferencias entre Estados después de la Primera Guerra Mundial, cobró fuerza en el contexto de la labor preparatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional, la predecesora de la Corte actual; así, los miembros de la incipiente Sociedad de Naciones se comprometieron con ese principio. En el momento de redactar el primer borrador para el establecimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional se presentó una propuesta de instaurar la jurisdicción obligatoria de esa Corte. Con arreglo a la propuesta, los Estados no habrían tenido ninguna restricción en cuanto a la posibilidad de ser o no partes en el Estatuto de la Corte Permanente, pero aceptarlo habría supuesto aceptar tanto la determinación previa de la existencia de cualquier controversia jurídica que surgiera posteriormente como, cuando procediera, el arbitraje obligatorio de dicha controversia por la Corte. Sin embargo, la opinión prevaleciente definitiva en el Consejo de la Sociedad de Naciones fue que, mientras

que era necesario promover activamente la adhesión a la Corte Permanente, los Estados debían conservar cierto grado de discreción a la hora de someterse al arreglo judicial de sus controversias. Por tanto, el Estatuto de la Corte Permanente contenía una cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria similar al Artículo 36 del actual Estatuto de la Corte, aunque difería en cuanto a que el mecanismo de reconocimiento por los Estados de la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente era la aceptación de la cláusula facultativa conjuntamente con el Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte en vez de una declaración depositada con el Secretario General.

7. El debate sobre la jurisdicción obligatoria volvió a plantearse cuando se estaban sentando las bases para el establecimiento de la Corte Internacional de Justicia. Si bien quienes diseñaron la actual Corte decidieron crear una institución judicial completamente nueva, también buscaron inspiración en la experiencia de la Corte Permanente. En el período previo a la Conferencia de San Francisco se formularon dos versiones del Artículo 36 del Estatuto. Una contemplaba que los Miembros de las Naciones Unidas y los Estados partes en el Estatuto reconocían entre ellos la jurisdicción de la Corte como obligatoria *ipso facto*, y sin ningún acuerdo especial, sobre una controversia jurídica relacionada con la interpretación de un tratado; o sobre cualquier cuestión de derecho internacional; o sobre la existencia de cualquier hecho que, de comprobarse, constituyera una infracción de una obligación internacional; o sobre la índole o el alcance de la reparación que conllevaría infringir una obligación internacional. Sin embargo, se expresó preocupación por la posibilidad de que un planteamiento jurisdiccional excesivamente rígido disuadiera a algunos Estados de pasar a ser partes tanto en el Estatuto de la Corte como en la Carta de las Naciones Unidas, y también por la posibilidad de que la imposición de la jurisdicción obligatoria restringiera indebidamente la potestad de los Estados de formular reservas *ratione temporis* a sus declaraciones de reconocimiento de la jurisdicción de la Corte como obligatoria. Por consiguiente, el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto tomó como modelo casi idéntico el texto que regía la jurisdicción de la Corte Permanente, y que representaba un criterio más flexible.

8. El hecho de trasladar al recién establecido sistema de las Naciones Unidas el mecanismo para formular declaraciones opcionales es acorde con otras

características de la Carta que se aprobó en 1946. A pesar de la discontinuidad institucional derivada del hecho de que la Corte y su mecanismo rector eran totalmente nuevos, los encargados de formular la Carta garantizaron la continuidad de la jurisprudencia tomando el Estatuto de la Corte Permanente como modelo para el de la nueva Corte. La Corte Internacional de Justicia también ha desarrollado con su propia labor la jurisprudencia de la Corte Permanente. Sumadas, las dos instituciones tienen más de 90 años de experiencia acumulada en el arreglo pacífico de controversias internacionales. La actual Corte también se beneficia del fondo de derecho procesal acumulado por su predecesora, que es importante para la buena administración de la justicia internacional. Los fundadores del sistema de las Naciones Unidas confirmaron que el consentimiento del Estado debía seguir siendo sacrosanto en cuanto a la selección de los medios para el arreglo pacífico de las controversias internacionales: la gran variedad de opciones de que disponen los Estados a este respecto se consagró en el Artículo 33, párrafo 1, de la Carta.

9. Si bien la Carta y, por el hecho de estar integrado en ella, el Estatuto de la Corte mantienen el sistema jurisdiccional establecido por la Corte Permanente de Justicia Internacional, la esencia de la Carta radica en un concepto más amplio de la comunidad internacional, con arreglo al cual los Estados y las instituciones internacionales tienen un compromiso con las normas fundamentales de derechos humanos, la dignidad y la igualdad humanas y el destino de las personas que están a su cargo. Igualmente primordial es el compromiso con el estado de derecho en el plano internacional que, sumado al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, ha allanado el camino para la evolución de una comunidad internacional integrada por diversos actores, todos ellos con un interés común en el mejoramiento de la vida de las personas de todo el mundo. Promover el papel del derecho internacional, y de forma más general del estado de derecho en el plano internacional, puede fortalecer esos objetivos y, lo que es más importante, permitir una transición a sociedades más justas. La Comisión de Derecho Internacional plasmó de forma similar el compromiso con el estado de derecho internacional en el artículo 14 de su Declaración de Derechos y Deberes de los Estados de 1949, donde se establece que todo Estado tiene el deber de conducir sus relaciones con otros Estados de conformidad con el derecho internacional y con el principio de que la

soberanía del Estado está subordinada a la supremacía del derecho internacional.

10. En este contexto, se ha encomendado a la Corte la responsabilidad de dictar justicia internacional mediante el arreglo pacífico de las controversias bilaterales que le sometan los Estados. Esa responsabilidad está vinculada inextricablemente con la obligación que tienen todos los Estados Miembros de resolver sus controversias por medios pacíficos. Cada vez es más frecuente que las partes depositen su confianza en la Corte para alcanzar un resultado bien fundamentado y justo; efectivamente, la Corte ha dictado más fallos en los últimos 23 años que en los primeros 44 años de su existencia, y se ha ocupado de casos de una gran variedad de temas. Por ejemplo, se ha ganado una sólida reputación por su labor relativa a la demarcación de los límites marítimos: hasta la fecha se han sometido a la Corte 15 casos de este tipo. Su fallo en el caso relativo a la *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)* fue adoptado por unanimidad y, como caso único en la historia de la Corte, sin que se adjuntara a la decisión ninguna opinión ni declaración personal de uno o más magistrados. Además, el fallo explicó sucintamente ciertos principios de delimitación marítima y novedades en la jurisprudencia de tal manera que consagraban la metodología básica para la delimitación en el derecho internacional. Es gratificante que otras cortes y tribunales internacionales hayan seguido la jurisprudencia de la Corte en esta esfera; por ejemplo, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar se basó de manera muy importante en la decisión mencionada cuando dictó su primer fallo sobre delimitación marítima en marzo de 2012, en la *Controversia relativa a la demarcación de los límites marítimos entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*.

11. Como corolario del concepto más amplio de comunidad internacional, el principio del estado de derecho, para tener una auténtica fuerza, debe traducirse en la disponibilidad de tribunales independientes e imparciales donde puedan dirimirse las controversias y afirmarse los derechos. A nivel internacional, esta función está reservada muy especialmente a la Corte Internacional de Justicia, y ya es hora de considerar formas de mejorarla. Una de ellas sería alentar a un mayor número de Estados a reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte. Algunas convenciones regionales disponen que los

Estados signatarios deben aceptar esa jurisdicción al adherirse a la convención de que se trate. Por ejemplo, la Convención Europea para el arreglo pacífico de las controversias contempla este mecanismo, que ha sido aceptado por la Corte como base jurisdiccional para el caso relativo a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia, con intervención de Grecia)*. No obstante, solo 14 de 47 Estados miembros del Consejo de Europa han ratificado la Convención. Análogamente, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), que también confiere jurisdicción a la Corte, cuenta solo con 14 ratificaciones. Por otra parte, la calidad de miembro de las Naciones Unidas no entraña automáticamente el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte: los 70 Estados que han hecho la declaración necesaria en cumplimiento del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte representan poco más de un tercio de los miembros de la Organización.

12. La negociación es con mucho el mejor método para resolver las controversias entre Estados. Como declaró la Corte en su decisión sobre los casos relativos a la *Plataforma continental del Mar del Norte*, y que recordó en el caso relativo al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*, las partes tienen la obligación de conducirse de modo que las negociaciones tengan sentido, lo cual no sería cierto si cualquiera de ellas insistiera en su propia posición sin contemplar ninguna modificación de esta. Las controversias relativas a reclamaciones enfrentadas sobre territorios o formaciones o zonas marítimas pueden ser particularmente volátiles. Sin embargo, en algunos casos, la mera posibilidad de recurrir a la Corte podría alentar a los Estados en controversia a procurar un resultado mutuamente aceptable sin necesidad de que intervenga la Corte. Si fracasan las negociaciones, la Corte está disponible para prestar asistencia y puede contribuir a reducir la tensión y en definitiva a normalizar las relaciones entre las partes en la controversia. Incluso cuando se ha remitido un caso a la Corte, las partes siguen teniendo la posibilidad de continuar las negociaciones, y en algunos casos la perspectiva de un fallo de la Corte puede alentarlas a alcanzar un acuerdo, como en el caso relativo a la *Fumigación aérea con herbicida (Ecuador c. Colombia)*.

13. No hay duda de que la Corte Internacional de Justicia sigue siendo un agente importante para el fortalecimiento y el mantenimiento del estado de

derecho en el plano internacional, principalmente en el contexto de las relaciones entre Estados. En particular, la Corte desempeña la función crucial de determinar el derecho internacional aplicable a un caso y de hacer justicia entre Estados en controversia. Hace un llamamiento a los miembros de la Comisión, en su calidad de asesores eminentes cuya labor se realiza específicamente en el terreno del derecho internacional público, para que promuevan el arreglo de controversias por la Corte y un mayor reconocimiento de su jurisdicción obligatoria como métodos para conseguir la solución pacífica de las controversias y unas relaciones más armoniosas entre los Estados. Si este reconocimiento presenta dificultades de carácter político, otra opción es que las dos partes en una controversia lleguen a un acuerdo especial para someter esa controversia particular a la Corte.

14. **El Sr. Momtaz** (República Islámica del Irán) dice que el Presidente de la Corte ha subrayado acertadamente el hecho de que la jurisdicción de esta está sujeta al consentimiento de las partes en la controversia de que se trate. Sin embargo, una decisión de la Corte puede tener un efecto en los derechos jurídicos y en la posición de un Estado que no es parte en la controversia, y en virtud del Estatuto de la Corte ese Estado puede solicitar autorización para intervenir en el caso. Desea saber por qué motivo, en algunos casos, hay terceros Estados que no solicitan autorización para intervenir.

15. Por otra parte, habida cuenta de que en años recientes la Corte se ha apartado hasta cierto punto de la jurisprudencia establecida en el caso relativo al *Oro monetario sacado de Roma en 1943 (Italia c. Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América)*, particularmente en actuaciones consultivas, se pregunta qué medidas adopta la Corte para asegurar que los derechos de las partes en una controversia no se pongan en tela de juicio en actuaciones consultivas sobre la misma cuestión.

16. **El Sr. Tomka** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que es más probable que la cuestión de los terceros Estados se plantee en una controversia bilateral —es decir, en un caso contencioso— que en actuaciones consultivas. En virtud del Artículo 59 del Estatuto, los fallos de la Corte no son obligatorios sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido. En virtud del Artículo 63, un tercer Estado tiene derecho a intervenir

en el proceso cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sea parte; si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él. Sin embargo, a la hora de decidir acerca de las controversias, la Corte tiene siempre muy presente la necesidad de evitar fallos que afecten los intereses o los derechos de terceros Estados —por ejemplo, en la demarcación de límites marítimos— y en la justificación de la decisión se incluye siempre una declaración en este sentido.

17. En las actuaciones consultivas, se concede a todos los Estados que tienen derecho a comparecer ante la Corte la oportunidad de presentar exposiciones por escrito u oralmente y de formular comentarios sobre las declaraciones presentadas por otros. Las opiniones consultivas no son vinculantes, por lo que no crean derechos u obligaciones, aunque tienen cierto peso a causa de la condición de la Corte de principal órgano judicial de las Naciones Unidas. La Corte nunca se ha negado a emitir una opinión consultiva cuando así se le ha solicitado, siempre que se haya establecido su jurisdicción en el caso, ya que considera que esas opiniones son una contribución a la labor de la Organización. La Corte Permanente de Justicia Internacional se negó en una sola ocasión a emitir una opinión consultiva, en el caso relativo al *Estatuto de Carelia Oriental*, por considerar que, al emitir una opinión, tendría que pronunciarse sobre una controversia bilateral en la cual una de las partes no era parte en el Estatuto de la Corte. La Corte Internacional de Justicia ha tenido mucho cuidado en asegurar que ninguna de las opiniones consultivas que ha emitido afecten los derechos u obligaciones de un Estado particular.

18. **El Sr. Ney** (Alemania) dice que la Corte Internacional de Justicia efectúa una contribución decisiva al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Paradójicamente, uno de los nuevos desafíos que se presentan a la Corte es en realidad un hecho positivo: en los últimos años el número de casos que se le han sometido no ha dejado de aumentar, lo cual demuestra que los Estados están cada vez más dispuestos a recurrir a ella para el arreglo de sus controversias, y que merece la confianza y una gran estima de la comunidad internacional. En 2008, su Gobierno hizo una declaración en la que reconocía como obligatoria la jurisdicción de la Corte, en cumplimiento del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte. Insta a que hagan lo mismo los Estados

que todavía no han hecho esas declaraciones, lo cual permitirá a la Corte mejorar su función de destacado facilitador del arreglo pacífico de controversias.

19. **El Sr. Tomka** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) da las gracias al representante de Alemania por sus comentarios y acoge con beneplácito su llamamiento para que los Estados Miembros que todavía no lo hayan hecho formulen declaraciones en virtud del Artículo 36 del Estatuto. Ciertas regiones del mundo, como América Latina y Europa Occidental, se han mostrado tradicionalmente más abiertas a someter las controversias a un arreglo judicial. A raíz de los importantes cambios políticos de 1989, siete miembros del Grupo de Estados de Europa Oriental han formulado declaraciones, junto con 21 de 28 Estados miembros de la Unión Europea; confía en que los siete países restantes de la Unión Europea consideren la posibilidad de formular una declaración. Aproximadamente 22 de 54 países del Grupo de Estados de África han hecho declaraciones, mientras que en el Grupo de Estados de Asia y el Pacífico —que representan un continente con tradiciones algo distintas, según las cuales los litigios ante un tribunal no son habituales— han hecho declaraciones 8 países de un total de 53.

20. **La Sra. Lijnzaad** (Países Bajos) dice que su país, que es el Estado donde tiene su sede la Corte, siempre ha apoyado firmemente las iniciativas tendentes a lograr una aceptación más amplia de la jurisdicción obligatoria de la Corte, y celebra que en el año anterior la cuestión fuera considerada en la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional. Se pregunta qué es lo que desalienta a los Estados a la hora de aceptar la jurisdicción obligatoria, puesto que en general los que la han aceptado están convencidos de su decisión y no tienen ningún motivo de inquietud por haberla tomado. Se pregunta cuál sería la mejor forma de promover la jurisdicción obligatoria: tal vez describiéndola como una válvula de seguridad en el sistema internacional.

21. Parece contradictorio que un Estado que no ha aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte presente a un candidato para ocupar un cargo de magistrado en ella, por muy cualificado que esté dicho candidato. Si un Estado confía en un determinado legista para contribuir a la labor de la Corte, también debería tener confianza en la propia Corte. Quizá este sea un factor que tener en cuenta al examinar los

candidatos. No obstante, esta no es más que su opinión personal.

22. **El Sr. Tomka** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que casi el 50% de los magistrados de la Corte —7 de un total de 15— proceden de Estados que tienen en vigor una declaración por la que aceptan la jurisdicción obligatoria de la Corte. Sin embargo, los Estados que no han hecho una declaración de este tipo no están necesariamente en contra de aceptar la jurisdicción de la Corte en circunstancias particulares, o bien mediante cláusulas compromisorias en tratados o convenciones o bien mediante la firma de un acuerdo especial en el que se somete una controversia bilateral a la Corte. También hay casos en que un Estado ha aceptado la jurisdicción de la Corte después de que se haya presentado contra él una solicitud para iniciar un procedimiento, con arreglo a la norma de *forum prorogatum*. Comparte la opinión de que los Estados no deberían temer que aceptar la jurisdicción de la Corte llevaría consigo inmediatamente una avalancha de demandas judiciales de otros Estados; los gobiernos someten controversias a la Corte solo después de haber meditado seriamente sobre el asunto y de haber procurado primero resolver la controversia bilateralmente. Como ejemplo, de los siete países de Europa Central y Oriental que reconocieron la jurisdicción de la Corte después de los cambios políticos de 1989, hasta la fecha ninguno ha sido requerido para comparecer ante la Corte.

23. Los Estados de algunas regiones parecen ser más cautelosos que otros en lo que respecta a aceptar la jurisdicción de la Corte, y sin embargo no tienen dificultades para aceptar tratados bilaterales sobre inversiones que contemplan el arbitraje obligatorio, con arreglo al cual los inversores pueden demandar a gobiernos extranjeros ante tribunales de arbitraje. Hay en la actualidad en todo el mundo aproximadamente 500 casos de este tipo pendientes, y están en juego sumas muy considerables. Por consiguiente, la jurisdicción de la Corte no debe verse como una espada de Damocles sobre la cabeza de los Estados. Su enfoque consiste en resolver controversias sobre la base de las pruebas y de argumentos jurídicos para ayudar a ambas partes a superar los problemas.

24. **El Sr. Sahinol** (Turquía) dice que, cuando se invita a los Estados a presentar sus opiniones en actuaciones consultivas, los que deciden no hacerlo quedan excluidos a la hora de formular comentarios

posteriormente sobre las declaraciones hechas por otros, aun cuando esas declaraciones los afecten. Por tanto, la Corte solamente tiene en cuenta las opiniones de los Estados que han decidido presentar sus opiniones en la primera oportunidad. Sería positivo que los Estados que no presentaron sus opiniones en esa etapa siguieran teniendo la oportunidad de hacerlo más adelante, de modo que las opiniones consultivas de la Corte se basen en el conjunto completo de opiniones de los Estados.

25. **El Sr. Tomka** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que las actuaciones consultivas se rigen por las disposiciones básicas del Estatuto de la Corte y por las disposiciones más detalladas de su reglamento; además, la Corte aplica *mutatis mutandis* ciertas disposiciones relativas a casos contenciosos. No tiene conocimiento de ninguna opinión consultiva defectuosa por el hecho de que se haya negado a un Estado la oportunidad de presentar sus opiniones. En las actuaciones consultivas, la Corte invita a la totalidad de los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas, incluidos los que no han reconocido la jurisdicción de la Corte, a presentar declaraciones por escrito a la Corte dentro del plazo especificado; a continuación las declaraciones se comunican a todos los Estados que han presentado declaraciones similares de forma que puedan hacer comentarios al respecto. El procedimiento se basa en la buena administración de justicia y la igualdad de trato de quienes desean participar en actuaciones consultivas.

26. **El Sr. Kittichaisaree** (Tailandia) dice que, en el caso relativo a *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*, la Corte recibió críticas porque en su fallo de julio de 2012 no se había pronunciado sobre la cuestión formulada por Bélgica acerca de si el Senegal tenía la obligación de extraditar al presunto delincuente a Bélgica. Desea saber por qué motivo la Corte dejó abierta esta cuestión.

27. **El Sr. Tomka** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que, en el fallo mencionado, la Corte afirmó claramente que el Senegal tenía la obligación de iniciar procedimientos y que únicamente si no lo hacía tendría la obligación de extraditar al presunto delincuente. A su entender, las partes en el caso estuvieron satisfechas con la decisión de la Corte.

28. **El Sr. Fife** (Noruega) dice que su delegación está de acuerdo en que habría que procurar alentar a los Estados que todavía no lo hayan hecho a hacer declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte. Desde el punto de vista económico, el costo de la Corte es mínimo en comparación con las sumas que las Naciones Unidas y los Estados Miembros dedican a actividades militares, de mantenimiento de la paz y de consolidación de la paz, y la Corte también genera dividendos a largo plazo en forma de paz, estabilidad y respeto del estado de derecho en el plano internacional. Para asegurar la igualdad de acceso de todos los Estados a la Corte debe utilizarse plenamente el Fondo Fiduciario del Secretario General para asistir a los Estados en el arreglo de controversias por conducto de la Corte Internacional de Justicia, y deben alentarse las contribuciones al Fondo.

29. **El Sr. Tomka** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que, efectivamente, la Corte tiene una gran eficacia en función de su costo: el costo medio que representa decidir sobre un caso se sitúa en torno a los 5 millones de dólares, una suma mucho menor que el costo para la Organización de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz que resultan necesarias cuando una controversia sin resolver degenera en hostilidades. También es mucho menos costoso para los Estados someter las controversias a la Corte que recurrir al arbitraje caso por caso. Los Estados parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar pueden elegir, mediante una declaración escrita, que sus controversias se resuelvan en la Corte Internacional de Justicia o en el Tribunal Internacional del Derecho del Mar; en ausencia de esa declaración, o si las dos partes en una controversia no han aceptado el mismo procedimiento para el arreglo de controversias, un tribunal de arbitraje constituido en virtud del anexo VII de la Convención tiene jurisdicción automática para entender en el caso de que se trate, como en el relativo al *Atún de aleta azul del sur (Nueva Zelandia c. Japón)*. Hay muy pocas actuaciones arbitrales que se han realizado o estén pendientes en virtud de acuerdos especiales entre los Estados; una excepción notable es el proceso de arbitraje que está en marcha entre Croacia y Eslovenia con los auspicios de la Unión Europea.

30. **El Sr. Mwamba Tshibangu** (República Democrática del Congo) dice que su país no solo ha hecho una declaración en la que reconoce la

jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia sino que también ha sido parte en una controversia dirimida por la Corte, *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*. Actualmente se están manteniendo negociaciones, que fueron alentadas por la Corte en su fallo, con miras a encontrar una solución satisfactoria para ambas partes.

31. Solicita una aclaración de las observaciones del Presidente sobre las controversias entre inversores y Estados, dado que el Artículo 34 del Estatuto de la Corte dispone que solo los Estados pueden ser partes en un caso.

32. **El Sr. Tomka** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) expresa su reconocimiento por la rápida acción del Gobierno de la República Democrática del Congo para cumplir la decisión de la Corte al efecto de que debía pagarse una compensación a la República de Guinea en el caso relativo a *Ahmadou Sadio Diallo*.

33. Efectivamente, es cierto que solamente los Estados soberanos pueden acceder a la Corte en virtud del Artículo 34 del Estatuto; en sus comentarios anteriores se ha referido a los tratados bilaterales para la protección y la promoción de las inversiones, en virtud de los cuales los gobiernos aceptan sin reservas la competencia de tribunales arbitrales en materia de inversiones para resolver las controversias. En casi todos los casos es el inversor, que puede ser un particular o una empresa, quien inicia las actuaciones; únicamente tiene conocimiento de un caso en el cual estas fueron iniciadas por un gobierno. Si un inversor considera que un gobierno extranjero no ha respetado sus derechos en virtud del derecho internacional, el país del que es nacional el inversor deberá presentar una reclamación sobre la base de la protección diplomática. Sin embargo, la mayoría de tratados bilaterales, y también el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, descartan la posibilidad de protección diplomática en tales casos.

34. **La Sra. Telalian** (Grecia) dice que su país ha aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte en virtud del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto y está de acuerdo en que habría que alentar a hacer lo propio a los Estados que todavía no lo hayan hecho. Las declaraciones de algunos Estados van acompañadas de reservas que imponen restricciones a la competencia de

la Corte. Pregunta si la Corte ha examinado alguna vez esta cuestión y, en caso afirmativo, cuál es su posición al respecto.

35. El Sr. Tomka (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que la Corte no ha debatido la cuestión de forma general, pero que se ve obligada a tratarla si se plantea en el contexto de un caso particular. Por ejemplo, en el caso pendiente relativo a la *Pesca de ballenas en el Antártico (Australia c. Japón, con intervención de Nueva Zelanda)*, el Japón formuló objeciones basadas en una disposición de la declaración de reconocimiento de la jurisdicción de la Corte por parte de Australia; la Corte deberá estudiar esas objeciones y tomar una decisión al respecto en su momento.

36. Lo ideal sería que los Estados reconocieran la jurisdicción de la Corte incondicionalmente, pero es preferible que la reconozcan con reservas a que no la reconozcan en absoluto. En algunas declaraciones se excluyen de la jurisdicción de la Corte asuntos que, a juicio del gobierno, corresponden a la jurisdicción interna, lo cual parece ser contrario al propósito de emitir una declaración. No obstante, otras reservas son más razonables: por ejemplo, algunos Estados han hecho una declaración en la que aceptan la jurisdicción de la Corte respecto de controversias con cualquier otro Estado que haya hecho una declaración similar como mínimo 12 meses antes de presentar la solicitud por la que se somete la controversia a la Corte. Así se impide que los Estados que no tienen una declaración vigente hagan una declaración exclusivamente para los fines de presentar una solicitud inmediata contra un Estado con el cual ha surgido una controversia. También son razonables las disposiciones que estipulan que una declaración no es aplicable a controversias sujetas a otros mecanismos de arreglo convenidos.

37. El Sr. Rietjens (Bélgica) dice que su Gobierno está satisfecho con la respuesta de la Corte a sus preguntas sobre la aplicación de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) en el caso al que se ha hecho referencia anteriormente. La Corte ha aclarado que, cuando la obligación es aplicable, un Estado tiene derecho a no extraditar a la persona en cuestión siempre que juzgue él mismo a esa persona. Cuando la Corte se pronuncia sobre estas cuestiones de derecho está desempeñando una importante función educativa, además de ayudar a las partes en una controversia a encontrar una solución. Su Gobierno agradece al Gobierno del Senegal que haya aceptado

someter a la Corte el caso de que se trata y que haya actuado sin demora para dar efecto al fallo de la Corte. Su Gobierno, por su parte, ha prestado toda la asistencia necesaria a este respecto; de este modo, una controversia ha dado lugar a una mayor cooperación.

38. El Sr. Tomka (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) da las gracias al representante de Bélgica por sus observaciones y expresa su reconocimiento por el hecho de que la mayoría de los fallos de la Corte hayan sido debidamente aplicados por las partes en cuestión.

**Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63º y 65º (continuación)**  
(A/66/10, A/66/10/Add.1 y A/68/10)

39. La Sra. Lijnzaad (Países Bajos), que se refiere al tema “Reservas a los tratados”, dice que la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados preparada por el anterior Relator Especial, el Sr. Alain Pellet, es una obra impresionante, aunque su delegación no está de acuerdo necesariamente con todas las opiniones que se expresan en ella. Su delegación ha apoyado desde el principio el propósito de la Comisión de adoptar con respecto a las reservas un enfoque práctico que tenga en cuenta que los principales usuarios de la Guía serán los abogados de los gobiernos y los funcionarios de organizaciones internacionales que deben ocuparse de las reservas en su labor cotidiana. La pertinencia de la Guía vendrá determinada por su utilidad práctica. Deben tomarse como punto de partida las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y es necesario reflejar la flexibilidad de ese sistema. Hay que tener presente que la Guía no es más que esto — una guía — particularmente cuando contiene elementos que no están basados en la práctica. Es probable que la Guía sienta las bases para el establecimiento de una nueva práctica de los Estados, y tal vez, con el tiempo, del derecho internacional consuetudinario.

40. El enfoque sistemático adoptado por el Sr. Pellet ha puesto de relieve diversas cuestiones de actualidad en el debate sobre las reservas. Su delegación agradece en particular la claridad de las directrices sobre el examen periódico de la utilidad de las reservas, la retirada parcial de las reservas y la recalificación de una declaración interpretativa. Otra medida importante es la indicación de cómo determinar el objeto y el propósito de un tratado, que es un concepto difícil de

definir en el derecho de los tratados. Sin embargo, reitera el desacuerdo de su delegación con el contenido de la directriz 1.1.3 (Reservas relativas a la aplicación territorial del tratado) y hace suyas las observaciones formuladas sobre esta cuestión por los representantes de Nueva Zelandia y el Reino Unido.

41. Uno de los principales problemas que ha abordado la Comisión ha sido el de si la invalidación de una reserva significará que el autor de la reserva queda obligado por el tratado sin poder beneficiarse de la reserva, o que no queda en absoluto obligado por el tratado. Su delegación acoge con beneplácito el criterio adoptado en la directriz 4.5.3, pero señala que la expresión “en todo momento” que se utiliza en el párrafo 3 puede ser motivo de confusión, ya que podría interpretarse que significa que el autor de una reserva puede modificar su posición como parte después de expresar su consentimiento a quedar vinculado por el tratado.

42. Es lamentable que no exista ninguna directriz que sugiera que sería deseable considerar la posibilidad de formular disposiciones específicas sobre las reservas durante la negociación de un nuevo instrumento. Esta habría sido una adición lógica a la Guía. También es lamentable que en la Guía no se destaque la función del depositario como guardián de la integridad de un tratado.

43. Siguen preocupando a su delegación la directriz 2.3.1 y una directriz conexa, la 4.3.2, sobre las reservas formuladas tardíamente. Es cierto que las reservas comunicadas al depositario algunos días o incluso semanas después de la expresión del consentimiento a quedar obligado por un tratado normalmente se consideran válidas, ya que el retraso se debe supuestamente a un descuido administrativo, si bien esta podría ser una interpretación liberal de los hechos. No obstante, su delegación expresa su firme desacuerdo con la opinión de que una reserva tardía debe considerarse aceptada a menos que un Estado parte se oponga a ella. No hay ninguna práctica de los Estados que apoye este principio, y la directriz en cuestión supondría un desarrollo del derecho, y no necesariamente de carácter progresivo. Su Gobierno no desea que una reserva formulada en contravención del artículo 23, párrafo 1, o del artículo 2, párrafo 1 d), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se considere aceptada, aun cuando no se oponga a ella.

44. Su delegación encomia a la Comisión por sus esfuerzos para aclarar el concepto de las declaraciones interpretativas, en particular formulando directrices que permitan distinguir entre las declaraciones interpretativas propiamente dichas y las reservas encubiertas, una cuestión que los abogados de los gobiernos se ven llamados a determinar regularmente. No obstante, las directrices 2.9.1 y 2.9.2, sobre la aprobación y la oposición a las declaraciones interpretativas, van más allá de su encomiable objetivo, y su introducción puede poner en peligro la pertinencia práctica de la Guía. Aun cuando contengan únicamente definiciones, la mera sugerencia de la posibilidad de aprobar declaraciones interpretativas o de oponerse a ellas reduce la diferencia existente entre las reservas y las declaraciones interpretativas. No es ni mucho menos la práctica habitual de los Estados partes aprobar declaraciones interpretativas u oponerse a ellas. Las suposiciones sobre el silencio de los Estados respecto de esas declaraciones o su conducta basada en dichas declaraciones corresponden a otros ámbitos del derecho internacional y la Guía no debería entrar en este terreno.

45. Su delegación expresa su reconocimiento por la atención que la Comisión dedica al diálogo sobre las reservas a nivel regional en Europa y su explicación del diálogo como forma de facilitar una mejor comprensión de las reservas y sus efectos. El diálogo es un instrumento útil que se beneficia de la flexibilidad de las deliberaciones diplomáticas; efectivamente, es eficaz para reducir el alcance de reservas muy amplias o para lograr su retirada. No obstante, la propuesta de establecer un observatorio de las reservas en la Sexta Comisión no es apropiada, ya que esta es un foro político que no proporciona el entorno necesario para que el diálogo transcurra adecuadamente. La eficacia de los dos diálogos sobre reservas existentes depende en gran medida de la participación activa de un grupo limitado de Estados que comparten un mismo propósito y una misma determinación, que actúan en un entorno oficioso y que se guían por la confidencialidad y el respeto mutuo. Las iniciativas inspiradas por las que ya existen en el marco de organizaciones regionales europeas no son apropiadas para trasladarlas al ámbito de las Naciones Unidas. Por consiguiente, su delegación no apoya la recomendación que figura en la parte II del anexo de la Guía.

46. La propuesta de la Comisión relativa a un mecanismo flexible de arreglo de controversias sobre las reservas no parece realista. Es difícil entender qué vinculación tiene con la esencia de las relaciones contractuales. Después de todo, no existe ninguna obligación de aceptar la reservas, aun cuando en la Convención de Viena parece sugerirse la aceptación, y corresponde al Estado que presenta la reservas asegurarse de que estas sean aceptables para otros Estados. Por consiguiente, no se requiere ningún mecanismo para resolver las diferencias de opinión; esas diferencias pueden hacer que un Estado no acepte una reserva, pero esto no constituye por sí mismo una controversia.

47. **El Sr. Mahnic** (Eslovenia) dice que la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados y su anexo acerca del diálogo sobre las reservas serán de gran ayuda para los gobiernos en su práctica cotidiana relacionada con las reservas. La Asamblea General debería hacer suya la Guía próximamente, de forma que recibiera la máxima difusión y tuviera el máximo uso posible en la práctica. Dado que su aceptabilidad y su eficacia dependerán mucho de su conformidad con la práctica reciente y con las normas existentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, su delegación sugiere que se siga deliberando sobre la cuestión de la formulación tardía de reservas (directriz 2.3), especialmente con respecto a casos en que ninguno de los otros Estados contratantes y organizaciones contratantes se oponga a la formulación tardía de la reserva. Una disposición de este tipo podría crear una práctica poco transparente y que diera lugar a confusiones; como norma general, las reservas deben formularse conjuntamente con la expresión de consentimiento de un Estado a quedar vinculado por un tratado determinado. Por otra parte, con respecto a la directriz 4.2.1 (Condición del autor de una reserva establecida), pone en duda que en la práctica los depositarios esperen 12 meses para que se establezca una reserva antes de tratar al autor de la reserva como Estado contratante en el tratado en cuestión.

48. El tema de la protección de las personas en casos de desastre es uno de los más pertinentes de los que se ocupa la Comisión, ya que trata de un aspecto importante del derecho y la práctica internacionales que todavía no se ha codificado cabalmente a nivel internacional. Los 18 proyectos de artículo que se han preparado hasta la fecha coinciden con el objetivo principal de la Comisión, que es el de proteger las

vidas y los derechos humanos básicos de las víctimas de un desastre al tiempo que se tienen presentes los principios de soberanía y no injerencia. Es muy importante mantener este delicado equilibrio para que el proyecto de artículos tenga una aceptación global en el futuro.

49. Con respecto a los proyectos de artículo 5 ter y 16, su delegación acoge con beneplácito el hecho de que la Comisión haya abordado aspectos de prevención, incluida la reducción del riesgo de desastres, que corresponden a numerosas actividades que está llevando a cabo la comunidad internacional. Una estrecha cooperación es de la máxima importancia en las actividades de reducción del riesgo; por ello su delegación apoya la mención explícita del deber de cooperar que figura en el proyecto de artículo 5. Además, cada Estado tiene el deber de reducir el riesgo de desastres adoptando ciertas medidas apropiadas, tal como se dispone en el proyecto de artículo 16. Este deber se basa en la interpretación contemporánea de la soberanía de los Estados, que abarca no solo los derechos de los Estados sino también sus deberes para con sus ciudadanos, y que dispone que las personas afectadas no deben sufrir innecesariamente por una cuestión de soberanía. El deber de reducir el riesgo de desastres también es congruente con la obligación de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, en particular el derecho humano más fundamental, que es el derecho a la vida. Concretamente, los Estados tienen el deber de prevenir los desastres, de prepararse para ellos en su territorio, de adoptar medidas directas para reducir los sufrimientos inmediatamente después de producirse un desastre y, ante todo, de solicitar socorro humanitario internacional cuando las actividades nacionales sean insuficientes para proteger las vidas de las víctimas. El Gobierno de Eslovenia ya ha aprobado leyes nacionales con el objetivo de aplicar estrategias globales de reducción del riesgo.

50. Sobre el tema “Formación y documentación del derecho internacional consuetudinario”, su delegación apoya el enfoque sugerido por el Relator Especial acerca del alcance y el posible resultado de la labor de la Comisión. Si bien está ampliamente aceptado que la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario exige que haya una práctica establecida, sumada a la *opinio juris*, está mucho menos claro cómo deberá identificarse en la práctica una norma de este tipo. El enfoque propuesto para el

tema deberá llenar algunas de las lagunas existentes en la interpretación y la aplicación del derecho internacional consuetudinario, particularmente por parte de juristas no especializados en derecho internacional. Puesto que se espera que el resultado de la labor tenga carácter práctico, también debería incluir ejemplos concretos de la mejor manera de identificar normas del derecho internacional consuetudinario.

51. Su delegación está de acuerdo en que sería preferible no entrar en detalle en la cuestión del *jus cogens* en relación con el tema. Aunque el *jus cogens* puede ser parte del derecho internacional consuetudinario y, como tal, puede hacerse referencia a él en el marco del tema, presenta sin embargo características intrínsecamente especiales. Su delegación también comparte la opinión de que es importante examinar la relación entre el derecho internacional consuetudinario y otras fuentes del derecho internacional, como el derecho de los tratados. Este análisis debe centrarse no solo en los efectos que tienen otras fuentes en el derecho internacional consuetudinario, sino también en los efectos que tiene este en aquellas, a fin de proporcionar una interpretación global de la interrelación de las diferentes fuentes de derecho internacional.

52. Con respecto al tema de la aplicación provisional de los tratados, el objetivo de la Comisión debería ser analizar de la forma más exhaustiva posible el mecanismo de aplicación provisional y sus consecuencias jurídicas de modo que los Estados puedan comprenderlo mejor, tanto cuando aceptan el mecanismo en el momento de adherirse a un tratado como en el momento de aplicar esos tratados. Como posible resultado de la labor sobre el tema, tal vez sea demasiado temprano para decidir si lo más apropiado serían directrices, cláusulas modelo o alguna otra cosa, ya que la decisión dependerá de la labor futura sobre el tema.

53. Su delegación propone que el Relator Especial considere la cuestión de la sucesión de los Estados en relación con la aplicación provisional de los tratados. Un examen de los trabajos preparatorios de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados y la práctica y la doctrina potenciales a este respecto podrían contribuir a una interpretación del artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y al análisis de la aplicación provisional en general. Además, este enfoque coincidiría con el adoptado en relación con las

reservas a los tratados, en el cual se ha tenido en consideración la sucesión de los Estados.

54. Hay tres cuestiones específicas que merecen una mayor consideración. Primero, su delegación está de acuerdo con la opinión de que la aplicación provisional no debe alentarse ni desalentarse, sino que debe interpretarse como un concepto jurídico con consecuencias internacionales asociadas. Segundo, no debe asignarse mucha importancia al cambio de terminología, de “entrada en vigor provisional” a “aplicación provisional”, entre otras cosas porque partiendo de los trabajos preparatorios de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados puede llegarse a la conclusión de que la norma *pacta sunt servanda* se aplica a ambos conceptos, lo cual significaría que, por lo menos desde este punto de vista, ambos son idénticos. Tercero, mientras que su delegación está de acuerdo en que el objeto principal de la labor de la Comisión debe ser el análisis de la aplicación provisional desde el punto de vista del derecho internacional, también considera que las decisiones de los Estados de recurrir a la aplicación provisional a menudo están estrechamente relacionadas con sus normas y procedimientos constitucionales. Esto se pone de manifiesto en las deliberaciones relativas al artículo 25 de la Convención de Viena que tuvieron lugar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, y también es probable que esto mismo se ponga de manifiesto en la información suministrada por los Estados en respuesta a la solicitud hecha por la Comisión en el capítulo III del informe.

55. Por consiguiente, la Comisión debe o bien excluir expresamente de su labor desde un principio esas consideraciones relativas al derecho interno, o bien decidir la forma de incluirlas. En este caso, y a fin de evitar un análisis del derecho interno de los Estados, que, como ha destacado correctamente el Relator Especial, no es tarea de la Comisión, esta podría, por ejemplo, analizar la práctica y las consecuencias de diferentes cláusulas de limitación presentes en tratados, en virtud de las cuales la aplicación provisional depende de la conformidad con el derecho interno o constitucional.

56. Con respecto al capítulo XII del informe, su delegación acoge con beneplácito la decisión de la Comisión de agregar a su programa de trabajo los temas “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” y “Protección de la atmósfera”,

y observa con interés la inclusión del tema de los crímenes de lesa humanidad en el programa de trabajo a largo plazo. Como se señala en el anexo B del informe de la Comisión, los crímenes de lesa humanidad, a diferencia de los crímenes de guerra y del genocidio, no están contemplados en un tratado internacional que obligue a los Estados a prevenir y castigar esos actos y a cooperar entre sí con este fin. Esta laguna del derecho internacional ha sido reconocida desde hace algún tiempo y es particularmente evidente en el terreno de la cooperación entre los Estados, incluso en los aspectos de la asistencia jurídica mutua y la extradición. Todos los esfuerzos deberían orientarse a llenar esta laguna; por consiguiente, el Gobierno de Eslovenia, junto con los Gobiernos de los Países Bajos, Bélgica y la Argentina, ha puesto en marcha una iniciativa a favor de aprobar un nuevo instrumento internacional sobre asistencia jurídica mutua y extradición que permita la investigación y el enjuiciamiento eficaces de los delitos más graves de interés internacional por parte de las jurisdicciones nacionales. Teniendo en cuenta esta iniciativa y la relación entre una posible convención sobre crímenes contra la humanidad y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es necesario estudiar más a fondo la decisión de la Comisión de incluir el tema.

57. **El Sr. Huang** Huikang (China) dice que, si bien su delegación encomia los esfuerzos del Relator Especial sobre las reservas a los tratados, le han sorprendido las graves cuestiones que algunas delegaciones han planteado con respecto a la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, así como la actitud de “todo o nada” adoptada por el Relator Especial. Por otra parte, el debate del tema por la Comisión y el resultado final de su labor son una clara indicación de la necesidad urgente de mejorar sus métodos de trabajo. La Comisión ha necesitado 18 años para producir una Guía que tiene cientos de páginas. Sería interesante saber cuántos miembros de la Sexta Comisión han leído toda la Guía y cuántos se proponen hacerlo en el futuro. Él mismo ha intentado leerla de principio a fin, pero no lo ha conseguido por considerar que era poco útil para su labor relativa a los tratados.

58. En lo tocante a las reservas a los tratados, el mecanismo basado en un relator especial ha resultado ser beneficioso en la medida en que un relator especial puede guiar las deliberaciones de la Comisión hacia el logro de un objetivo valioso respecto de determinados

temas. Sin embargo, la intervención de un relator especial también puede dar pie a que se gaste mucho tiempo y mucho esfuerzo en un resultado que beneficie poco a los Estados Miembros o que estos ni siquiera tengan en cuenta. A juzgar por las deliberaciones sobre las reservas a los tratados en la Sexta Comisión, la Guía probablemente corresponde a esta última categoría. Se ha puesto seriamente en tela de juicio su valor; como han señalado varias delegaciones, podría causar más problemas de los que resuelve. El hecho de que, tras 20 años de deliberaciones, los Estados Miembros todavía expresen muchas dudas y críticas sobre el resultado del tema es algo inusual en la historia de la Comisión.

59. La característica más distintiva de la Guía es que está sobrecargada de detalles triviales, por lo que resulta pedante y se aparta mucho de la práctica de los Estados. Intenta proporcionar respuestas teóricas estándar a todas las cuestiones que se han encontrado o que podrían encontrarse en el terreno de las reservas a los tratados. Sin embargo, muchas de esas cuestiones se basan en hipótesis y o bien es posible que no se planteen nunca en la práctica de los Estados respecto de los tratados o bien no serían difíciles de resolver si se presentaran. Si bien es ciertamente deseable contar con normas en el derecho internacional, es prácticamente imposible legislar para cualquier hipótesis imaginable. Por consiguiente, es importante formular principios jurídicos que puedan aportar una orientación práctica y al mismo tiempo dejar margen para su aplicación. Los regímenes de derecho convencional existentes contienen muchos principios que incorporan bien ese equilibrio, como el principio de autonomía. A este respecto, algunas de las disposiciones de la Guía no tienen la flexibilidad ni el equilibrio suficientes; por ejemplo, el criterio de presunción positiva adoptado en la directriz 4.5.3 con respecto a la condición del autor de una reserva inválida contraviene el principio de autonomía.

60. Por otra parte, en relación con la propuesta de un diálogo sobre las reservas y la propuesta de asistencia técnica y de asistencia para el arreglo de controversias en materia de reservas, su delegación considera que la cuestión de las reservas, junto con las de la explicación y la retirada de las reservas, deben dejarse en manos de los propios Estados partes, de conformidad con el principio de autonomía del derecho de los tratados. Puesto que en la práctica todos los Estados pueden abordar ellos mismos las cuestiones relacionadas con

las reservas, es necesario estudiar más a fondo la necesidad y la viabilidad de las dos propuestas. Por consiguiente, su delegación considera que la Comisión debería limitarse a tomar conocimiento de la Guía y abstenerse de adoptar cualquier otra medida al respecto.

61. **El Sr. Ney** (Alemania) dice que la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados ya ha contribuido a aclarar el debate jurídico sobre una serie de cuestiones y que constituye una orientación práctica valiosa. Por ejemplo, la directriz 2.5.11, párrafo 2, contiene la idea útil de que el retiro parcial no se podrá utilizar como oportunidad para formular una objeción nueva. Esto puede parecer un mero tecnicismo, pero la cuestión se plantea con frecuencia en la práctica. Con el tiempo llegarán a apreciarse de manera general todos los aspectos de la Guía.

62. Sin embargo, reitera las preocupaciones de su delegación por las conclusiones de la Comisión sobre el efecto jurídico de las reservas inválidas en las relaciones convencionales. La directriz 4.5.1 establece que una reserva que no cumpla las condiciones de validez formal y sustantiva enunciadas en las partes 2 y 3 de la Guía de la Práctica es nula de pleno derecho y, por lo tanto, carece de todo efecto jurídico. Considerar que una reserva inválida es nula de pleno derecho permite disociar la reserva del consentimiento de un Estado a quedar obligado por un tratado y permite también desatender por completo la declaración del Estado que formula la reserva.

63. La nulidad y la disociabilidad de una reserva inválida se combinan con la “presunción positiva” propuesta en la directriz 4.5.3, párrafo 2, en virtud de la cual un Estado que haga una reserva inválida será considerado como Estado contratante u organización contratante sin el beneficio de la reserva. La nulidad o la invalidez como consecuencia de considerar improcedente una reserva representaría un veredicto nuevo y drástico sobre la reserva del Estado, especialmente si su validez se cuestiona alegando que no cumple la prueba de compatibilidad prevista en el artículo 19 c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que está abierto al debate y a una variedad de interpretaciones. La presunción positiva, aunque pueda impugnarse, equivale a una propuesta de una nueva norma en el derecho internacional de los tratados; obviamente es algo más que una mera guía de la práctica establecida en el marco del derecho internacional existente. Su

delegación mantiene su firme posición de que la propuesta de la Comisión acerca de la disociabilidad y la presunción positiva no pueden deducirse de la jurisprudencia existente o de la práctica de los Estados como norma general que sea igualmente válida para todos los casos de reservas inválidas o con respecto a todos los tratados. Su delegación sigue siendo reacia a aceptar las conclusiones de la Comisión como una nueva norma.

64. La presunción positiva, tal como está formulada en la Guía, puede obstaculizar las relaciones convencionales entre Estados, y su efecto es mucho menos claro y directo de lo que parece; plantea más interrogantes que los que aspira a resolver. Primero, el hecho de que sea impugnable puede crear incertidumbre acerca de si el Estado que formula una reserva ha pasado o no a ser parte en un tratado. Este es el caso cuando se plantean dudas acerca de la validez de la reserva del Estado y el Estado no tiene la intención de quedar obligado por el tratado sin la reserva. Esta incertidumbre continuará hasta que pueda determinarse oficialmente la validez o invalidez de la reserva. La cuestión es cuál será el mecanismo que permita hacer esta aclaración, ya que la mayoría de tratados no contemplan un órgano de arbitraje o de supervisión que se ocupe de este tipo de cuestiones jurídicas.

65. Segundo, si se determina —tal vez después de un periodo prolongado— que una reserva es efectivamente inválida y un Estado decide que no desea quedar obligado por el tratado sin esa reserva, ¿qué efecto tendrá esto en la relación contractual de todas las partes implicadas? ¿Este efecto será retroactivo, lo que significaría que el Estado nunca ha sido parte en el tratado en cuestión? ¿Qué sucedería en caso de que el consentimiento de ese Estado particular a quedar obligado por el tratado fue lo que permitió que este entrara en vigor? ¿Habría existido una relación contractual entre el Estado que formuló la reserva y los demás? ¿Qué sucedería en caso de los tratados que crean una red de obligaciones mutuas entre Estados? ¿Tendría el Estado que formula la reserva derecho a que se le reembolsaran sus contribuciones financieras hechas en virtud del tratado?

66. Tercero, el debate previo sobre la cuestión ha puesto de manifiesto que el principio del consentimiento que subyace al derecho internacional de los tratados exige que la presunción positiva tenga que ser impugnable; dicho de otro modo, el Estado que

formula una reserva tiene que poder negarse a ser obligado por un tratado si resulta que su reserva se considera inválida y por tanto nula. Consecuencia de ello es que todo debate sobre el carácter improcedente de una reserva puede convertirse, y probablemente esto es lo que sucederá, en un debate acerca de si el Estado que la ha formulado está o no obligado por el tratado. El debate sobre el contenido de las relaciones convencionales entre las partes en un tratado, tal como se interpreta en la actualidad, ha sido transformado por la Guía en un debate sobre la condición de parte del Estado que formula una reserva. Algunos Estados han expresado preocupación por la posibilidad de que un debate sobre la validez de una reserva particular pueda utilizarse indebidamente como excusa fácil para poner fin en cualquier momento a una relación convencional.

67. Su delegación reconoce que la falta de claridad jurídica a la hora de abordar las reservas inválidas puede ser insatisfactoria, y que esas reservas tienen también un efecto indeseable en la integridad de la aplicación general de las normas de derechos humanos. Además, algunos tratados existentes, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, permiten el tipo de enfoque propuesto por la Guía. Con todo, en este momento su delegación no está dispuesta a aceptar la solución ofrecida por la Comisión con respecto a la invalidez de una reserva y sus consecuencias como norma general de derecho público internacional.

68. Sus observaciones tienen el propósito de efectuar una contribución positiva a un diálogo en curso y no disminuyen la admiración de su delegación por los logros extraordinarios de la Comisión y su Relator Especial sobre las reservas a los tratados.

69. **El Sr. Salinas** (Chile) dice que la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados complementa las normas de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y que tiene una forma adecuada para la labor de la Comisión sobre el tema. El propósito de la Guía no es innovar, sino complementar las Convenciones de Viena con respecto a los aspectos que estas no regularon apropiadamente o que surgieron después de la aplicación de esas Convenciones. Un procedimiento de innovación podría haber dado lugar a variados problemas si, por ejemplo, el instrumento adoptado no entraba en vigor o solo contaba con un número reducido de Estados partes; también podría haber debilitado las normas vigentes a ese respecto.

70. La labor de la Comisión no debe concluir necesariamente con la aprobación de una convención para que se considere un éxito. Los informes del Relator Especial y los comentarios que acompañan a las directrices constituyen por sí mismos un aporte importante al derecho internacional sobre la cuestión de las reservas y servirán de elemento de referencia de gran valor para los Estados. El hecho de que la labor adopte la forma de una Guía no disminuye la importancia de su aporte al desarrollo y perfeccionamiento del derecho internacional en la materia.

71. La extensa casuística que aborda la Guía orientará la práctica de los Estados y ayudará a estos a resolver una serie de situaciones no resueltas en las Convenciones de Viena. Con el tiempo, muchas de las directrices se podrán ir consolidando e integrando en el derecho internacional de los tratados; algunas de ellas, en la medida en que reiteran contenidos de las Convenciones de Viena, constituyen ya derecho internacional vigente y en consecuencia tienen carácter obligatorio.

72. Su delegación asigna particular importancia a las directrices que plantean la distinción entre las reservas y las declaraciones interpretativas y el régimen aplicable a estas, un aspecto que no se encuentra regulado en las Convenciones de Viena. También acoge con beneplácito las directrices sobre las reservas tardías, las cuales, sujetas a las estrictas exigencias planteadas en la Guía, pueden llegar a constituir un medio importante de solucionar problemas prácticos derivados de la limitación existente en la actualidad en relación con los momentos en los que se puede formular una reserva. En cambio, genera dificultades para su delegación el concepto de objeción tardía que figura en la Guía. De acuerdo con las normas sobre las reservas, transcurrido un determinado plazo la falta de objeción a una reserva implica aceptación de esta con todos los efectos que ello implica. El hecho de que una objeción tardía pueda aceptarse pero no produzca todos los efectos jurídicos de una objeción formulada dentro del plazo específico no favorece la certeza jurídica necesaria en esta materia.

73. Las directrices relativas a las condiciones de validez de las reservas resultan de gran utilidad y los Estados deberían tenerlas en cuenta en el momento de formular reservas. Su delegación está de acuerdo en que el hecho de que una disposición de un tratado sea declarativa de una norma de derecho internacional

consuetudinario no impide por sí mismo la formulación de una reserva a esa disposición. Su delegación también considera apropiada la afirmación de la improcedencia de una reserva a una disposición de un tratado que tenga la naturaleza de norma imperativa. La posibilidad de formular una objeción a una reserva por razones diferentes a su invalidez también es apropiada, ya que una reserva plenamente válida puede motivar una objeción por parte del Estado por una razón vinculada a la aplicación del tratado. Su delegación apoya la disposición de la Guía que establece que el autor de una objeción a una reserva tienen derecho a declarar expresamente que entre el formulante y el objetante no regirá el tratado en cuestión, un principio contenido en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Hay reservas de alcance y contenido tales que resulta legítimo para el autor de la objeción formular una declaración en el sentido radical indicado.

74. En la Guía se establece que el silencio como respuesta a una reserva entraña una aceptación tácita de esta, pero que la aprobación de una declaración interpretativa no podrá inferirse del mero silencio de un Estado o de una organización internacional. Tal vez debería unificarse en la Guía el criterio del valor del silencio en ambos casos.

75. Su delegación apoya la recomendación de la Comisión de que la Asamblea General tome nota de la Guía y vele por su amplia difusión.

76. Con respecto al diálogo sobre las reservas mencionado por el Relator Especial en su 17º informe (A/CN.4/647), la formulación de reservas a los tratados debe considerarse como una facultad soberana de los Estados que no debería ser restringida más allá de los casos en los que los propios Estados acuerden tales restricciones. Lo mismo cabría señalar en cuanto al retiro de las reservas. Si bien las reservas afectan de alguna manera la unidad de un determinado régimen convencional, al mismo tiempo constituyen un poderoso instrumento a favor de la universalidad de participación en instrumentos multilaterales que regulan materias de interés general. Los Estados deben evitar la formulación de reservas inválidas o incompatibles con el objeto y el fin de los tratados respectivos. La labor que al respecto llevan a cabo los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos y ciertas organizaciones regionales es apropiada, pero esos órganos deben ser regulados por los propios Estados en relación con particulares

tratados internacionales y en el marco de las competencias que se atribuyan a los órganos de tratados. Actualmente tiene lugar un diálogo efectivo entre los Estados en materia de reservas y no es necesario introducir nuevos elementos que podrían conducir a consecuencias no deseables. De adoptarse una recomendación en esta materia, no debería ser parte integrante de la Guía y debería limitarse a una exhortación a los Estados en el marco que se ha señalado.

77. Del mismo modo, su delegación no observa la necesidad de establecer normas o recomendaciones especiales sobre la solución de controversias que surjan en relación con la interpretación, la validez o los efectos de una reserva o de una objeción a una reserva. Las normas generales vigentes para la solución pacífica de controversias son suficientes y resultan plenamente aplicables en esos casos.

78. La creación de un observatorio de las reservas en la Sexta Comisión, tal como propone la Comisión de Derecho Internacional, podría ser aceptable como mecanismo que operara sobre la base de requerimientos de los Estados que tuvieran problemas vinculados con las reservas o con las objeciones, o con la aceptación de ellas. El marco de referencia de ese observatorio deberían ser las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados.

79. **El Sr. Válek** (República Checa) dice que la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados es una obra de enorme importancia práctica que ayudará a los Estados a evaluar adecuadamente los aspectos pertinentes de la formulación de reservas, las declaraciones interpretativas y las reacciones a ellas, así como los efectos jurídicos de esas acciones. Su delegación acoge con beneplácito el hecho de que el Relator Especial y la Comisión hayan basado su labor en una investigación exhaustiva y hayan abordado la cuestión con un planteamiento lógico, con rigor académico y con sentido común. La Guía aclara de manera muy extensa aspectos controvertidos de las reservas a los tratados; cabe acoger con beneplácito la mayoría de directrices y de comentarios al respecto.

80. No obstante, en una obra de tal magnitud, es obvio que ciertas cuestiones de menor importancia deberán ser ajustadas teniendo en cuenta la práctica ulterior. Por ejemplo, su delegación agradecería ciertas aclaraciones sobre los efectos jurídicos de las

objeciones tardías y de objeciones a reservas vagas o generales, y sobre las diferentes formas en que pueden formularse las objeciones que formen parte de un diálogo sobre las reservas, incluidas las solicitudes de especificación, reconsideración o retirada de una reserva. Estas cuestiones son de importancia práctica para su Gobierno, ya que principalmente tiene objeciones a las reservas que considera incongruentes *prima facie* con el objetivo y la finalidad del tratado en cuestión o que tengan un carácter vago o general.

81. Las conclusiones relativas al diálogo sobre las reservas son extraordinariamente útiles y su delegación celebra que se hayan incluido en la Guía. Este diálogo puede contribuir de manera destacada a aclarar posiciones jurídicas y evaluar la validez de las reservas. Acoge con especial beneplácito la sugerencia de que los Estados cooperen lo más estrechamente posible a fin de intercambiar opiniones sobre las reservas respecto de las cuales se hayan planteado inquietudes y coordinen las medidas que deban adoptarse; su Gobierno está dispuesto a participar activamente en esa cooperación, que puede contribuir a lograr una respuesta equilibrada a una reserva.

82. Su delegación acoge con beneplácito las directrices en que se recomienda que los Estados, en la medida de lo posible, den sus razones para formular reservas y objeciones, y los comentarios a esas directrices, que son extensos y equilibrados. También le complace observar que se ha prestado una consideración apropiada a las objeciones tardías, ya que, a pesar de sus efectos jurídicos limitados, pueden ayudar a determinar la validez de la reserva y también pueden ser un elemento importante en el diálogo sobre las reservas. Por último, los Estados podrían beneficiarse indudablemente de un mecanismo de asistencia en relación con las reservas a los tratados, tal como recomienda la Comisión.

83. **La Sra. Orosan** (Rumania) expresa el reconocimiento de su delegación por la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, incluidos los comentarios generales, el número impresionante de ejemplos tomados de la práctica y la bibliografía, que resulta muy útil. Algunas directrices provienen de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, mientras que otras, como las relativas

a las declaraciones interpretativas, intentan llenar las lagunas dejadas por esas Convenciones. Algunas de las directrices son *lex lata*, mientras que otras representan *lex ferenda*. Su delegación está de acuerdo con la mayoría de las directrices; incluso en los casos en que no lo está, agradece los argumentos que se presentan en el comentario.

84. Sin embargo, comparte las inquietudes de otras delegaciones sobre la cuestión de las reservas tardías. El enfoque adoptado en la Guía representa una desviación significativa del régimen previsto en la Convención de Viena de 1969, y debe tratarse con suma cautela. Mientras que su delegación comprende las razones aportadas por el Relator Especial a favor de las conclusiones que figuran en la Guía, la práctica de la formulación tardía de reservas no debe legitimarse ni alentarse, ya que podría ser perjudicial para la certeza jurídica. Por otra parte, las alternativas a la formulación tardía de reservas, como la denuncia de un tratado seguida en breve por una nueva adhesión con reservas, también deberían desalentarse, puesto que también tendrían un efecto negativo en la certeza jurídica. Al mismo tiempo, su delegación acoge con beneplácito la supresión de la antigua directriz 3.3.3, relativa al efecto de la aceptación colectiva de una reserva inválida, ya que duda que la aceptación colectiva pudiera “subsana” la invalidez de tal reserva.

85. A la vez que reitera el reconocimiento de su delegación por los esfuerzos que el Relator Especial ha dedicado al estudio de las reservas a los tratados, dice que el desarrollo futuro del derecho internacional de los tratados tal vez demuestre que el Relator Especial ha sido un visionario por la forma en que ha abordado algunas de las cuestiones que actualmente parecen polémicas.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*